

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de la Reina su Augusta Esposa, de S. A. R. la Princesa de Asturias y Serenísimas Sras. Infantas, regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de El Pardo, continuando en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 365.

El día 10 del próximo Diciembre se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales y ante la presidencia de su Alcalde, los productos que á continuacion se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos.
1.º A las diez de su mañana, la de 3.550 carros de leña de roble, encina, albaro y agracio del monte Pedrera del pueblo de Sámano, apreciados en 3.000 pesetas.

2.º A las once de id., 480 carros de leña de roble, alisa y acebo del monte La Peraza y Cabaña del pueblo de Sámano, valorados en 380 pesetas.

4.º A las once y media de id., la de 960 carros de id. del monte La Peraza y Cabaña del pueblo de Sámano tasados en 850 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 29 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuacion.)

2.º Cuando se verifique la exportacion presentará el interesado la correspondiente factura relativa en cada caso á una sola declaracion, que citará en aquel documento; el Vista, con presencia de la declaracion ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobacion y la circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado, prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular con que se señalen aquellos, sin que sea lícito compensar los de construccion nacional con los de fabricacion extranjera y viceversa.

3.º El Resguardo acompañará los envases al buque exportador, expresando en la factura quedar á bordo del mismo.

4.º El plazo para exportar frascos

de hierro con azogue de las minas de Almadén se fija excepcionalmente en nueve meses y podrá prorrogarse previo informe del Superintendente de las minas.

Art. 118. Los vagones depósitos que se importen del extranjero para conducir vinos nacionales deberán exportarse á los tres meses de introducidos, bajo la responsabilidad de la correspondiente Compañía de los ferrocarriles.

Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señales de los vagones y comprobar é intervenir las entradas y salidas.

Con los citados vagones podrán traerse los ejes complementarios que necesiten para circular por los ferrocarriles españoles, debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, donde se tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vias francesas hasta que los vagones salgan de España.

Los referidos vagones depósitos conservarán la franquicia de que se trata aun cuando conduzcan alcoholes, cuyo despacho y adeudo practicarán con el mayor cuidado las Aduanas de Port-Bou y de Irún.

Art. 119. En los despachos de pipería, sacos y cascotes grandes de metal importados con mercancías que no satisfacen derechos con inclusion de dichos envases, cuando éstos hayan de ser exportados, el introductor deberá declarar el peso de la mercancía separadamente del de los envases y la circunstancia de que éstos se han de exportar, á lo que se obligará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 120. En la importacion temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo y á la labranza se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los plazos para la libre estancia en España de los objetos á que se refiere esta franquicia se fijan en cuarenta dias para las caballerías y carruajes de alquiler, teniendo lugar la exportacion por el mismo punto de entrada.

En seis meses para las caballerías y carruajes pertenecientes á particulares, pudiendo verificarse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

En seis meses prorrogables por la Direccion de Aduanas, hasta otros seis

como máximun, para los animales adiestrados solos ó con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, y la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importacion.

2.º Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificacion de los animales, carruajes y demás objetos; presentando los importadores fianza bastante á responder de los derechos en el caso de no realizarse la salida en el término señalado para cada caso.

3.º De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada para que sirva de resguardo á los interesados, que lo presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

4.º Cuando la exportacion se haga por Aduana distinta de la de entrada, la Administracion avisará á ésta el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y la cancelacion de fianza.

5.º Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos siempre que el dueño lo justifique á satisfaccion de la Aduana.

6.º El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar ó á labrar en tierras de España presentará á la Administracion de la Aduana más cercana al punto donde estuvieren situados dichos pastos ó tierras, y dos dias antes de la introduccion, nota duplicada, expresando el número de cabezas y las señales que sirvan para reconocer el ganado segun sus especies.

7.º El Administrador designará el punto por donde haya de verificarse la entrada, hará ó dispondrá hacer el reconocimiento, señalará el plazo prudencial para la exportacion, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de los pastos ó labores del campo, y exigirá fianza que responda del pago de los derechos en caso necesario.

8.º El interesado avisará á la Aduana el dia de la salida para el debido reconocimiento, que deberá verificarse dentro del plazo que se hubiere señalado.

9.º La Aduana cobrará los derechos, así por las cabezas que falten, á no ser que se justifiquen satisfactoria-

mente su muerte, como tambien por la lana procedente del esquila de los ganados que hayan sufrido esta operacion en España.

10. El plazo que para la exportacion se señale por las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar ó labrar en tierras españolas se considerará terminado en el acto en que estos se destinen al consumo; debiendo exigirse desde luego los correspondientes derechos.

11. Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guía de pastaje para aprovechar sus pastos, pero dándose al Administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento aviso del punto adonde se hayan trasladado.

12. Si haciendo los introductores ó compradores del ganado uso de la facultad del párrafo anterior no dieren aviso á los Administradores de las Aduanas y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido, se considerará que ha sido destinado al consumo, y se exigirán los derechos haciéndose efectiva la fianza, como igualmente el recargo de que trata el caso 11 del art. 249, desde el dia que resulte haber el ganado salido del sitio expresado en la factura ó desde el de la entrada si se acredita que no llegaron á entrar en dicho punto.

13. Los ganados, carros y aperos destinados á la labranza, cultivo y recoleccion de frutos, así como las caballerías pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas que tengan necesidad de hacer frecuente uso de este medio de transporte y comunicacion, podrán entrar en España, presentándose á la Aduana más próxima al punto de procedencia para prestar la oportuna fianza y proveerse del documento que se expedirá por el término de seis meses con arreglo á modelo.

Durante este tiempo pueden entrar y salir de España, cuidando los interesados de refrendar la entrada y salida cada vez en el punto de Carabineros más próximo, y volviendo á los seis meses á presentarse en la Administracion para cancelar el expresado documento y fianza ó proveerse de otro nuevo con iguales condiciones. La salida definitiva tendrá siempre efecto por la misma Aduana de entrada.

Por la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos y formalidades incurrirán los interesados en el pago de los derechos correspondientes al ganado y de los objetos introducidos, que se harán efectivos con el importe de la fianza.

Art. 121. Se permitirá la importacion en el Reino con libertad de derechos de los muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles que despues de haber residido en el extranjero ó en las islas Canarias más de dos años quieran volver á España bajo las reglas siguientes:

1.ª Antes de verificarse la importacion de los efectos usados de su pertenencia acudirán los interesados á la Direccion general de Aduanas solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde ha de tener lugar la introduccion, y acompañarán una relacion duplicada extendida en español del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Consul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados que justifique su residencia allí por más de dos años y la fecha de la salida del último punto ó que no se ha verificado aún. En Canarias expedirán estos certificados las Autoridades locales.

Cumplidos estos requisitos, la Direccion expedirá orden á la Aduana designada por el interesado en cada caso para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutará de exencion los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesion con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su regreso, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses tambien, contados desde la fecha de la orden de concesion, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los Administradores darán cuenta de esta clase de despachos á la Direccion.

La misma franquicia y con idénticas condiciones podrá concederse á los súbditos extranjeros que vengán á domiciliarse en España, con la sola diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relacion con su calidad, para el caso de no permanecer más de dos años, en lugar de la certificacion de haber residido igual período en el extranjero que se exige á los españoles, y de que pidan la franquicia antes de espirar seis meses, contados desde su venida.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el artículo 319 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelacion se hará presentando el interesado al terminar los dos años certificacion de las autoridades locales de haber residido aquel plazo en España con referencia á las cédulas de empadronamiento.

Los Administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia; y si trascurridos dos meses despues de los dos años citados no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administradores los citarán por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intervalo de quince dias, aguardará la Administracion otros quince; y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Art. 122. Los embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes y los Encargados de Negocios que representan á España en el extranjero, y los Secretarios de Legacion que hayan desempeñado interinamente las veces de aquéllos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipajes de su casa y familia, inclusa su librería siempre que todo sea de su pertenencia y usado; que la libre introduccion se solicite dentro de los tres primeros meses posteriores al dia en que hubiesen cesado en sus empleos y que la introduccion tenga lugar antes de que trascurran tres meses de la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Los Embajadores además podrán introducir tres carruajes usados; los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros residentes y los Encargados

de Negocios uno. Con cada carruaje podrán importarse dos caballerías y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legacion de cualquier clase gozarán de igual franquicia, en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados podrán introducir libremente el equipaje y libro de su uso.

Para aplicar estas franquicias se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicacion oficial, incluyendo nota por duplicado, redactada en español, de los efectos que desea introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados, como tambien la Aduana por la que la importacion haya de verificarse.

2.ª El Ministro de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de su cesacion, y el Ministro de Hacienda las pasará al Director de Aduanas.

3.ª El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Direccion tan pronto como se verifique. Si el todo ó una parte de los efectos no se ha introducido dentro del plazo de tres meses, dará tambien cuenta la Aduana á la Direccion general; y si se presentaren con posterioridad para su despacho, se exigirán los derechos.

4.ª Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos en relacion con sus categorías serán despachados por la Aduana al tiempo de ser presentados, sin necesidad de órdenes previas, pero dándose cuenta en seguida á la Direccion general.

Art. 123. Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso toda clase de efectos, llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:

A los Embajadores 50.000 pesetas.
A los Ministros Plenipotenciarios, 35.000.
A los Ministros residentes, 20.000.
A los Encargados de Negocios, 15.000.

Cuando dichos créditos se agotasen, la Direccion general lo manifestará al Ministerio de Hacienda y éste al de Estado para la resolucion que proceda.

La aplicacion de la franquicia se hará con sujecion á las reglas que siguen:

1.ª El Ministerio de Estado notificará á la Direccion general de Aduanas el nombramiento y presentacion de cualquier Agente diplomático acreditado en mision ordinaria ó extraordinaria cerca de S. M. ó de su Gobierno á fin de que se le abra en la Seccion de Aduanas en las estaciones de ferrocarriles de Madrid el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. Tambien anunciará el dia en que termine su mision para que se cierre el mencionado crédito.

2.ª El Agente diplomático pasará una comunicacion á la Direccion general de Aduanas con nota firmada por él en que se exprese los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importacion, el número de bultos precisamente rotulados á su nombre y su contenido en términos generales.

3.ª Las Aduanas en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España los precintarán con cuerda encarnada sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora á la Seccion de Aduanas mencionada, participándolo á la misma por el primer

correo y á la Direccion general de Aduanas por telégrafo.

4.ª Cuando la Direccion tenga noticia de la llegada de uno ó más bultos de dicha clase, pasará una comunicacion al Agente diplomático respectivo para que éste se sirva transmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indica en la regla 2.ª si no lo hubiese ya hecho, y para que envíe persona que con su autorizacion presente el despacho.

5.ª El Vista de la Seccion practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

6.ª Las Aduanas de primera entrada no procederán al despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulado ó con cualquier indicacion de pertenecer á un Agente diplomático á menos que éste así lo desee. En este caso exigirán una autorizacion especial del interesado á favor del que deba practicar aquellas operaciones, dando parte la Aduana á la Direccion general y á la mencionada Seccion del ramo en Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

7.ª En todos estos actos se procederá con la debida exactitud para no causar á los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que deseen introducir con franquicia para su uso ó el de su familia. A este fin los bultos que les pertenezcan se consignarán en los manifiestos, notas declaratorias ú hojas de ruta como de tránsito para Madrid, exigiendo á la empresa conductora una obligacion de presentarlos precintados por la Aduana respectiva en la Seccion de Aduanas de esta Corte, ó de satisfacer en caso contrario una multa de 500 pesetas por cada uno, cuya obligacion se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haberse presentado en Madrid el bulto ó bultos de que se trate.

8.ª Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios disfrutará un mes de plazo despues del regreso de éstos para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

9.ª Cuando un Agente diplomático extranjero deje de serlo en España y desee vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo pagando los derechos respectivos de importacion.

10. Los Agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países hayan de pasar por el territorio español podrán pedir que sus equipajes sean precintados despues de recibidos en las Aduanas de entrada, previa fianza de abonar los derechos correspondientes si no se justifica la exportacion en el plazo prudencial que se señale.

El despacho se hará con guia de tránsito.

No gozan de franquicia los individuos del cuerpo consular extranjero que sean destinados á España ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

Art. 124. Los objetos de procedencia extranjera que vengán á las Exposiciones españolas se despacharán sujetaándose á las reglas siguientes:

1.ª Los expositores ó dueños de efectos y mercancías destinados á las Exposiciones nacionales acudirán al Comisario del Gobierno ó al Presidente de la corporacion oficial que celebre ó dirija la Exposicion, ó bien á sus respectivos representantes debidamente

autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios para que presenten en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y presten una obligación a responder de los derechos en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en el plazo de *tres meses* a contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.ª La exportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra: en este último caso la Administración pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones y verificará el reconocimiento, dando aviso á la otra oficina del resultado para la cancelación de los documentos.

Los efectos que no se exporten en dicho plazo y les diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

2.ª Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por corporaciones oficiales, el Ministerio de Hacienda se reserva el derecho de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos, y la obligación para responder del impuesto será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfacción del Administrador de la Aduana.

Art. 125. Los cables telegráficos que se tienden en el lecho del mar tienen franquicia de derechos de entrada, pero los pagarán cuando se introduzcan en el Reino por haberse inutilizado ó por otra causa.

Los aparatos que se colocan en tierra para unir los cables y transmitir los despachos pagan los correspondientes derechos.

Art. 126. La importación y exportación de los cereales en gavillas ó espigas, del heno, de la paja y de los forrajes verdes que se importen por las fronteras de las naciones convenidas en que haya resguardo de carabineros se hará libremente.

No se exigirán los documentos ni las formalidades que prescribe la legislación de Aduanas para el comercio de entrada ó salida.

Los Reguardos ejercerán la debida vigilancia para evitar abusos; y en los puntos avanzados de la línea en que presten servicio tomarán declaración verbal á los conductores de las cantidades de los precitados productos agrícolas que se introduzcan ó exporten, anotándolas en un cuaderno especial.

Los mismos resguardos, en vista de estos cuadernos, formarán semanalmente resúmenes de las cantidades introducidas ó exportadas, y los remitirán á la Aduana correspondiente para la formación de la estadística, haciendo las advertencias que crean procedentes en cuanto á la exactitud de las cantidades declaradas por los interesados.

Art. 127. Los muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición 1.ª del Arancel y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de las naciones convenidas, se despacharán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como muestrarios sin valor para aplicación incondicional de la franquicia de la disposición 1.ª del Arancel los trozos ó retales de tejidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centímetros de longitud.

Se entenderán como muestras de valor sujetas al pago de derechos en los casos procedentes el surtido de objetos variados y debidamente coleccionados para adquirir comisiones.

2.ª La importación y reexportación de los muestrarios introducidos

con franquicia condicional podrá hacerse por las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo, Badajoz, Canfranc, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara.

3.ª Los importadores justificarán con documento de la autoridad correspondiente su nacionalidad de país convenido, así como también que son fabricantes, comerciantes ó viajeros comisionistas.

4.ª Se cumplirán por los introductores las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, expresando además en las declaraciones las marcas ó señales especiales que tengan los objetos que constituyan los muestrarios.

5.ª La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en los términos establecidos, consignando las marcas ó señales especiales, ó las que en vista del resultado del reconocimiento juzgue necesario para la más fácil identificación de los objetos; pondrá el sello de marchamo á los que deban llevar este signo para circular por el Reino; liquidará los derechos, y dispondrá su depósito en metálico hasta la reexportación del muestrario.

6.ª Seguidamente se expedirá al introductor una guía de libre circulación por el plazo máximo de *un año*, expresando en ella el nombre del importador, fecha de la entrada número de la declaración, relación detallada de los objetos según el aforo, importe de los derechos y cita del documento con que fueron depositados.

7.ª Cuando los comerciantes, fabricantes ó viajeros comisionistas no traigan los muestrarios y no esperen su llegada para el despacho, podrán, previas las justificaciones de la regla tercera, designar el comerciante ó Agente de Aduanas de la localidad que en su nombre verifique el despacho.

8.ª La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por otra distinta de las habilitadas por la regla 2.ª

En el primer caso se verificará una detenida comprobación de los objetos. Si resultan conformes con la guía de circulación y exacta la fecha de los marchamos en los tejidos, se autorizará la salida ó embarque, se consignarán en el mismo documento los cumplidos de que ha tenido efecto y se devolverán los derechos en depósito, uniéndose la guía á la respectiva declaración de entrada.

En el segundo caso la Aduana hará el despacho en igual forma, instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportación, entregando al interesado un certificado del despacho y salida de los efectos; dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportación, remitiéndole la guía original para que en su vista y con la presentación del certificado y del documento de resguardo del depósito expedido á la entraca pueda el interesado ó persona que le represente percibir el importe de los derechos depositados.

9.ª Los objetos que resulten de menos á la salida de los que exprese la guía pagarán los correspondientes derechos, que se deducirán de la cantidad que haya de devolverse.

10. Trascurrido el plazo de un año, fijado para la libre circulación, desde el día del despacho de entrada sin que conste haberse realizado la salida de los efectos con las formalidades establecidas, las Aduanas dispondrán el ingreso definitivo de los derechos,

ultimando las declaraciones correspondientes.

11. De cuantas mercancías se introduzcan con las condiciones de muestrarios llevarán las Aduanas una estadística especial, así de importación como de exportación, y sólo figurarán en la estadística general cuando llegue el caso del pago definitivo de los derechos.

Art. 128. Las bombas destinadas al salvamento de buques, las piezas de máquinas, las de metal y las maderas navales importadas para la reparación de embarcaciones extranjeras que eutren en puntos españoles por arribada forzosa, se conducirán desde el barco importador ó desde el muelle al buque de su destino.

Las bombas se reexportarán tan pronto como han prestado el oportuno servicio; exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte obligación de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa se justificará por la Autoridad de Marina y la Aduana correspondiente, previa visita y reconocimiento de dichas embarcaciones.

Art. 129. La franquicia de derechos de introducción ó abandaramiento para los vapores que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de correos entre la Península y las provincias españolas de Ultramar se aplicarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El Ministerio de Ultramar manifestará al de Hacienda el nombre, clase y tonelaje del buque extranjero adquirido por la Compañía para el servicio de correo entre la Península y las provincias españolas ultramarinas y el puerto de la Península en donde haya de abanderarse.

2.ª El mismo departamento participará en su día el nombre, clase, tonelaje y puerto de la matrícula en la Península de cada uno de los vapores que admitidos libremente por el contrato enajene la Compañía ó deje de emplear en el servicio de correos.

3.ª Adquiridos por el Ministerio de Hacienda los datos oportunos, se prevendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introducción con las formalidades establecidas y con presencia del oportuno certificado de arqueo.

4.ª Para hacer el despacho con franquicia de derechos necesitará la Aduana orden de la Dirección del ramo, y recibida que sea exigirá á la Compañía una sencilla obligación de que pagará los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento tan pronto como el buque se anajene á otra Sociedad ó particular para hacer el comercio con bandera española ó no se destine al servicio de correo con las provincias de Ultramar.

5.ª La Aduana se dirigirá al mismo tiempo á la Autoridad de Marina correspondiente con el fin de que esta ofrezca dar aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcación.

6.ª La declaración de despacho con estos requisitos se conservará por el Administrador de la Aduana bajo su responsabilidad hasta que se ultime en debida forma, anotándose el aforo en el libro de contracción para conocer el derecho que pueda tener la Hacienda á las cantidades liquidadas.

7.ª La determinación de cada despacho se hará en virtud de orden de la Dirección de Aduanas, según proceda, atendidos los casos, que podrán ser: enajenación del buque para hacer el comercio con bandera española; enajenación á extranjeros, borrándose de la

lista de embarcaciones nacionales no pudiendo usar su pabellón, y desguace por inutilización.

Art. 130. Los interesados que importen vinos y envases nacionales devueltos del extranjero deberán declarar el número y clase de los envases y la cantidad y clase de los vinos, así como también la Aduana española de salida y el número y fecha de la factura de exportación.

Estas facturas ó los certificados de ellas, en el caso de que el punto de la importación sea distinto del de salida, se unirán á la declaración y servirán de base para el despacho.

Terminado éste de conformidad, se anotarán en las facturas ó sus certificados el hecho de la total devolución ó de la parte que se devuelva, dando conocimiento de estas anotaciones al exportador si otra persona hubiere realizado la importación y á la Aduana por donde los vinos ó envases hubieren salido al extranjero.

El plazo para la reimportación de estos envases será de *un año* para los que procedan de Europa, Asia y Africa, en el Mediterráneo y de esta última además en el Océano Atlántico hasta el cabo de Mogador, y de *año y medio* para todas las demás procedencias. Trascurridos dichos plazos, perderán su nacionalidad los envases, exigiéndoseles si se presentan en las Aduanas los derechos de sus similares extranjeros.

Art. 131. En los despachos de efectos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras se observarán las formalidades que siguen:

1.ª Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación con las formalidades prescritas en estas Ordenanzas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto, las marcas ó señales que tengan y las circunstancias de que se destinan á la Exposición á que vayan.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.ª Dichos expositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al Comisario de la Exposición para que certifique la llegada y salida del local en que ésta se celebre de los efectos referidos, indicando los que no se devuelvan. El Cónsul ó Vicecónsul de España certificará la exactitud del cargo y la de la firma de dicho Comisario.

3.ª La factura duplicada con estos formalidades acompañará á los efectos devueltos; en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento se exigirán los derechos de Arancel y la aplicación de las penas que procedan.

4.ª Si las mercancías se importan por Aduana distinta de la de salida, la Administración pedirá á ésta la factura principal y verificará el despacho, dando aviso de haberlo efectuado.

5.ª Los objetos que se devuelvan, después de transcurridos *tres meses* de cerrada la Exposición no disfrutarán de franquicia.

Art. 132. Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero, será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el Reino.

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Noviembre actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día 2 de Diciembre próximo y terminará el 11 del mismo.

Santander 29 de Noviembre de 1884.—P. O., El Interventor, Malgañón.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia del Valle de Cabuèrniga, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 14 de Agosto último, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Búrgos 24 de Noviembre de 1884.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

BATALLON DE DEPÓSITO

DE SANTOÑA, NÚM. 134.

El día diez y siete de Diciembre próximo y en la forma que determina el Reglamento para el remplazo y reserva del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, tendrá lugar en el Cuartel de San Miguel de esta villa y hora de las once de su mañana, el sorteo que previene el artículo 166 de dicho Reglamento respecto de los comprendidos en el 171 del mismo que tuvieron ingreso en este Batallón de Depósito despues de verificado en 30 de Mayo último el correspondiente al 1.º de Abril del corriente año.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de todos los reclutas disponibles, así como de los sugetos á revisión ó temporalmente excluidos del servicio que se hallan en dicho caso, á fin de que puedan asistir por sí ó por representación á dicho acto, el cual podrá ser presenciado por cuantas personas tengan interés en ello.

Santoña 24 de Noviembre de 1884.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ramon Fuentes.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso.

En el pueblo de Soto de este distrito y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla depositada una yegua que se encontró abandonada de las señas siguientes: color castaño-oscuro dos mataduras en el lomo casi cerradas, un lunar en el lado izquierdo del costillar y otro en el vientre como señal de rozadura de cincha, coja del pié izquierdo, alzada seis cuartas próximamente y vieja.

Lo que se hace público por medio del presente para que se presente su dueño á recojerla, previo pago de alimentación y custodia, pues de no hacerlo se procederá á su venta en esta Consistorial el siete del próximo Diciembre y hora de las dos de su tarde.

Espinilla y Noviembre 22 de 1884. Angel de los Rios.

Providencias judiciales.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander y partido.

En el sumario criminal que instruyo, por testimonio del que refrenda, contra Francisco Gonzalez Collado y Pedro Garcia Santos por hurto de pimientos en una de las fincas que radican en el pueblo de Cueto en la noche del treinta de Octubre último, tengo acordado toda vez que no ha sido posible á pesar de las diligencias practicadas hasta el día, averiguar quien ó quienes sean los dueños de referida finca, ofrecer el procedimiento, á estos por si quieren ó no mostrarse parte en el mismo y renuncian á la indemnizacion civil que les pueda corresponder, por medio del presente edicto, y se les cita para que comparezcan en el término de diez días ante este Juzgado sito en la calle de Isabel segunda, número ocho, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia se estiende en Santander á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. S. M.—El Secretario, Wenceslao Torre.



D. JULIAN ORDOÑEZ PRADO, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Félix Rodriguez Alonso, de esta vecindad y como elector inscrito en el Registro del censo electoral, se ha presentado al Juzgado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales de D. Francisco Macho Mora, vecino de Lantueño en las de la seccion de Santiurde; y D. Dionisio Gomez Gonzalez, vecino de Morancas, en las de la seccion de Enmedio; por hallarse comprendidos y adornados de los requisitos que exige el artículo quince, capítulo primero, título tercero de la ley Electoral vigente.

Y habiendo sido admitida dicha demanda se ha mandado publicar por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta cabeza de partido y municipalidades de Santiurde y Enmedio, así como su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cual se estatuye en los artículos veintisiete y veintiocho de citada ley, para que dentro de los veinte días siguientes al de su publicación en dicho periódico oficial, se presenten las oposiciones á la inclusion solicitada, pues trascurrido que sea dicho plazo no hay ya lugar á reclamacion alguna.

Dado en Reinosa á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Julian Ordoñez.—Por mandado de S. S.º, Ricardo Martin.



CEDULA DE CITACION.

EL LICDO. DON ATILANO ALONSO

ALONSO, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion del partido, por ausencia, con licencia del propietario:

En providencia dictada en este día en la causa criminal que en el mismo y bajo mi actuacion se instruye contra Santos Fernandez Martinez y Antonio Gutierrez Cuevas, vecinos de Media Concha y Arenas respectivamente, en la provincia de Santander, sobre hurto de ropas á Vicente Garcia, residente que fué en Barruelo, ha acordado se cite por medio de la presente cédula á dicho Vicente Garcia, á Domingo Santin y Francisco Vargas, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Palencia, Segovia, Santander y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en referida causa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; siendo de presumir, que los dos primeros se encuentren en la provincia de Segovia y el último en la de Santander.

Y á fin de que se inserte la citacion en los periódicos referidos, pongo la presente que firmo visada por el señor Juez y sellada con el del Juzgado, en Cervera de Rio Pisuerga á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º, El Juez de instruccion, P. A., Atilano Alonso y Alonso.—El Secretario, José Manco.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El magnifico y rápido vapor correo

MÉXICO.

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyds.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, para

Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruña.

El día 21 de Diciembre.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta. éstos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana, 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros deactas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.

A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1, es uno de los que por sus magníficas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carruajes á las estaciones de ferro-carriles, personal francés, intérpretes, adquisicion de billetes y facturacion de equipajes.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.